REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00381

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante allegada en anexo digital 16, se accede, por lo tanto, se ordenará corregir el oficio Nro. 664 del 21 de junio de 2022, en el sentido de indicar correctamente el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble propiedad de la parte demandada, el cual no ha sido posible su debida inscripción, ya que es el 001- 001-493697, no como se había indicado en dicho exhorto. Expídase el correspondiente oficio.

Por otro lado, se incorpora el memorial electrónico visto a los anexos digitales Nro. 17, 18, 19, 20, 22 y 23 por medio de las cuales la parte actora presenta las diligencias de citaciones para notificación personal, y aviso enviadas a las demandadas KATHERINE VELEZ GUTIERREZ, JANET DEL SOCORRO GUTIERREZ RESTREPO y EGNA RUTH TRUJILLO CLAROS.

En primer lugar, respecto a las citaciones como las notificaciones por aviso enviadas a las señoras JANET DEL SOCORRO GUTIERREZ RESTREPO y EGNA RUTH TRUJILLO CLAROS cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso, como quiera que fueron remitidas a la dirección que fue denunciada en el acápite de las notificaciones para tales efectos, diligencias que serán tenidas en cuenta para los fines procesales pertinentes, no sin antes advertir, que las mismas se notificaron personalmente el día 4 de agosto de 2022, según acta visible al anexo 21 del expediente digital.

Respecto de la señora KATHERINE VELEZ GUTIERREZ la misma fue notificada en debida forma de manera electrónica (Notificación Ley 2213 de 2022) tal y como consta al anexo digital Nro. 11, sin que, dentro del término del traslado, ninguna de las demandadas propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo anterior, se advierte que, mediante auto del 21 de junio 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, las acá

demandadas fueron debidamente enteradas y notificadas del mandamiento de pago tal y como se dejó sentado anteriormente, sin que, dentro del término del traslado, pese a que estuvieran debidamente notificadas, se reitera, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 21 de junio 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma $330.000.

QUINTO: Se incorpora el memorial visto al anexo digital 26 por medio del cual la parte actora allega constancia de radicación de derechos de petición enviados a diferentes entidades con el fin de obtener información sobre la sociedad demandada. Téngase presente para los fines procesales pertinentes.

CUARTO: Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada, la información vista en el anexo digital Nro. 24 y 25, por medio de la cual se incorpora

la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR en relación con el embargo del bien inmueble propiedad de la parte demandada la cual puede visualizar a través del siguiente enlace:

24AllegaRespuestaIIPP.pdf

25Respuesta IIPP.pdf

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

150

DH